



Resolución Directoral

Expediente N°
032-2016-PTT

N° 039-2017-JUS/DGPDP

Lima, 20 de abril de 2017.

VISTO: El documento con registro N° 74917 de 14 de diciembre de 2016 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Empresa Editora El Comercio S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

ANTE EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.

1.1 Con escrito de 29 de setiembre de 2016, [REDACTED] solicitó ante la Empresa Editora El Comercio S.A. tutela directa en los siguientes términos:

- Solicitó la cancelación de sus datos personales que realizan a través de la publicación on line (en línea) [REDACTED] de fecha 01 de diciembre de 2014.
- En el año 2014 fue incorrectamente involucrado en una investigación penal como coautor del delito contra la Fe Pública – Falsificación y Uso del Documento Público, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros SBS.
- El 07 de agosto de 2014 la 31° Fiscalía Provincial Titular en lo Penal de Lima opinó que: 1) No hubo mérito para formular acusación como autor del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público; y, 2) No hubo mérito para formular acusación como autor del delito contra la Fe Pública – Uso de Documento Público.
- En virtud de la Opinión Fiscal, el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima dictó sentencia el 13 de junio de 2016, declarando el sobreseimiento de la accesión



penal seguida por falsificación de documento público y declarando el sobreseimiento de la instrucción seguida por uso de documento público falso.

- A pesar que la Opinión Fiscal señaló claramente que no había mérito para formular acusación, el día 01 de diciembre de 2014 es publicada mediante edición digital la noticia que hasta la fecha permanece sin ningún fundamento y necesidad.
- La noticia titulada [REDACTED] no es correcta ya que nunca ha sido socio con el señor [REDACTED] configurándose una violación al principio de calidad.
- Asimismo, el subtítulo de la noticia fue: [REDACTED] y [REDACTED] *directivos de Coopex*", es incorrecto porque la Opinión Fiscal fue totalmente contraria. Del mismo modo, el párrafo introductorio de la noticia informa que: "La 31° Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la magistrada [REDACTED] denunció el 7 de agosto último a [REDACTED] y a [REDACTED] presidente y gerente de Coopex, respectivamente por el presunto delito de falsificación de documentos públicos en agravio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)", otro error ya que la 31° Fiscalía Provincial Penal de Lima opinó el 7 de agosto de 2014 que no había mérito para formular acusación contra su persona.
- Además, se indicó en la noticia que: "A raíz de estos hechos, la fiscal [REDACTED] solicitó que todas estas personas sean sentenciadas a cuatro años de cárcel efectiva y que se les imponga una reparación civil de 10 mil soles a favor de la parte agraviada de manera solidaria.", lo que constituye otro error del responsable del tratamiento, ya que conforme la opinión fiscal de 07 de agosto de 2014 queda claro que no existe mérito para formular acusación en su contra. Lo que genera no solo detrimento a su buen nombre y reputación sino induciendo al lector a una distorsión producto de una información errónea.
- Hasta el día de hoy, cuando se realiza alguna búsqueda "googleada" con su nombre y apellido (datos personales) en los buscadores siempre aparece el enlace de la noticia.
- Solicita la eliminación del link de su servidores a fin que los motores de búsqueda no puedan indexarlo y dejen de ser difundidos en los resultados de búsqueda.



1.2 Con correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2016, la Empresa Editora El Comercio S.A. dio respuesta a la solicitud de tutela señalando que luego de analizar la solicitud de cancelación se canalizaría a una de derecho de "rectificación" de conformidad con la Ley N° 26775, que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Empresa Editora El Comercio S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:



Resolución Directoral

- El 30 de setiembre de 2016, presentó su solicitud formal de cancelación de datos personales frente al tratamiento que realiza la reclamada, dicha solicitud se realizó conforme lo estipulado en la Política de Privacidad de la empresa.
- El día 05 de octubre de 2016, recepcionó un correo emitido por Montezuma & Porto (quienes se encargarían de la representación de la reclamada) mediante el cual se aclaró un tema de representación.
- Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2016, le comunicaron que iban a canalizar su pedido como una de derecho de rectificación de conformidad con la Ley N° 26775, que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, sin explicación o justificación contraviniendo lo estipulado en el artículo 59 del reglamento de la Ley N° 29733.
- El 27 de octubre de 2016 envió nuevamente otro correo electrónico mostrando su disconformidad con la posición adoptada frente a la solicitud de cancelación pero hasta la fecha no ha sido atendido.

CONTESTACIÓN A LA RECLAMACIÓN.

1.4 Con Oficio N° 919-2016-JUS/DGPDP notificado el 03 de enero de 2017, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



1.5 Con documento de registro N° 5281 recibido el 24 de enero de 2017 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- La reclamación tiene por finalidad que se ordene suprimir de su página web una nota periodística de fecha 01 de diciembre de 2014 consignada bajo el título: [REDACTED]
- Dicha publicación ha sido materia de una aclaración por contener datos inexactos, siendo innecesaria la cancelación solicitada, más aún si se trata de

¹ Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG.- Contestación de la reclamación:
"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

una nota periodística realizada en pleno ejercicio de su derecho de libertad de expresión, prensa e información.

- Rechazan cualquier censura informativa cuando la materia tratada es de interés público, y el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 29733 expresamente los faculta a rechazar una petición como la realizada por el reclamante, ya que lo que se pretende tutela es el ejercicio de derechos o intereses de terceros, es decir, el derecho de toda y cualquier persona a ser informada sobre aspectos relevantes de la sociedad.
- El límite definido por el Tribunal Constitucional y la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para la armonización entre un posible conflicto entre el derecho a la intimidad (en el que se basa la protección de datos) y la libertad de prensa y expresión se encuentra en si los hechos tratados resultan de interés público.
- En el caso concreto, el interés público se debe a los hechos referidos a una investigación penal que se seguía contra personas vinculadas a la denominada "mafia [REDACTED]", que se trata de una organización criminal que habría generado ganancias ilegales y cuyas conexiones habría llegado a altas esferas del poder político en el Perú, y todas esas investigaciones que se llevan a cabo para descubrir los actos delictivos para descubrir la referida red de corrupción son de interés público.
- Es claro que las notas periodísticas que menciona el reclamante no violenta su esfera íntima mediante la divulgación de datos sensibles o reservados, ya que lo informado está vinculado a las investigaciones penales realizadas sobre una de las redes de corrupción más grandes de la historia del país, siendo claro que se trata de un tema de central importancia para la opinión pública.
- Por tanto, se debe declarar infundada la reclamación, considerando el derecho a la libertad de expresión y de información de todos los peruanos, y considerando que se ha procedido a la aclaración de los datos sobre los que se formulaba la reclamación.
- No es posible aceptar su pedido de eliminar información histórica que posee el diario en sus archivos, debido a que ello supone una censura informativa. La intención de eliminar archivos digitales de los medios de prensa es una acción similar a "quemar una biblioteca", ya que elimina la historia de un país y que permite recordar eventos relevantes para la formación de la opinión pública.
- Su conducta ha cumplido con lo establecido en la Ley de Protección de datos Personales, ya que dicha norma contiene una excepción expresa a la necesidad de obtener consentimiento de una persona natural cuando la información que se utiliza o refiere va ser destinada a fuentes accesibles al público. Adicionalmente, la modificatoria reciente de la Ley mediante Decreto Legislativo N° 1353 ha añadido una excepción adicional a la obtención de consentimiento sobre la base de información obtenida por la prensa, en el numeral 12 del artículo 14.



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

1.6 Con oficios N° 121-2017-JUS/DGPDP y 125-2016-JUS/DGPDP notificados el 10 de marzo de 2017, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que el procedimiento trilateral de tutela se ampliaría por treinta (30) días adicionales y



Resolución Directoral

se otorgó un plazo no mayor a cinco (05) días para que el reclamado precise sus fundamentos jurídicos.

1.7 Con documento de registro N° 16328 recibido el 17 de marzo de 2017, la reclamada puso en conocimiento de la DGPDP, lo siguiente:

- La cancelación de una nota periodística de relevancia pública supone una censura informática inaceptable, por lo que resulta infundado de plano. Sin embargo, a fin de evitar un rechazo directo del pedido y existiendo una norma especial que regula casos de los medios de comunicación que puedan eventualmente dar a conocer información inexacta por fuentes externas, se consideró analizarlo bajo la óptica de la actualización de contenidos.
- La inexactitud de las notas estaban referidas a la identidad de las personas que fueron denunciadas penalmente por la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, los datos a detalle se encontraban anexos a la nota ya que era posible acceder a la resolución fiscal desde el enlace. A pesar que su representada se enmarca dentro del ejercicio a la libertad de expresión y prensa han realizado la actualización de la publicación digital de la nota periodística conforme el Anexo 2-A de su escrito.

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 LA RECONDUCCIÓN DEL DERECHO DE CANCELACIÓN AL DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA RECLAMANTE.

El primer párrafo del numeral IV del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentado en la reclamación ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.

La DGPDP considera que del contenido del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela y de los documentos que acompañan a la reclamación se infiere que la reclamante se opone al tratamiento de sus datos personales que tiene como resultado la cancelación de los mismos.



Asimismo, se advierte de la solicitud de tutela de fecha 29 de setiembre de 2016 que señala lo siguiente: "(...) Sin embargo, hasta el día de hoy (29 de setiembre de 2016) cuando se realiza alguna búsqueda "googleada" con mi nombre y apellido (datos personales) en los buscadores siempre aparece el enlace de la referida notifica; debido a que el motor de búsqueda indexa los archivos, links o enlaces almacenados en los servidores del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, de decir, de EDITORA EL COMERCIO S.A. – GRUPO EL COMERCIO" (El subrayado es nuestro para mayor precisión).

En consecuencia, se reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición, conforme con lo establecido por el artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) que regula el impulso del procedimiento administrativo².

3.2 SOBRE EL TRATAMIENTO EFECTUADO POR LA RECLAMADA.

La difusión de una noticia en la versión on-line de un diario de circulación nacional se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú de 1993 que establece en el título 1, capítulo 1, artículo 2, numeral 4, que:

"(...) Toda persona tiene el derecho fundamental a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley"

El artículo periodístico [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el sitio web de la reclamada, se encuentra enmarcado en las libertades de opinión e información recogidas en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 bajo la denominación genérica de libertad de expresión.

Sin embargo, también es cierto que la libertad de expresión coexiste con otros derechos; por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de proteger estos derechos, ya que ningún derecho fundamental deberá servir para afectar a otro derecho fundamental.

En un marco de la libertad constitucionalmente establecida, a los medios de comunicación les corresponde valorar la necesidad de que su actuación concilie el derecho de información con la aplicación de los principios de la protección de datos personales, que también es un derecho constitucionalmente consagrado. Por tal motivo, existiendo una solicitud de tutela que implica la alegación de una violación del derecho fundamental a la protección de datos personales, es necesario ponderar, los hechos que sustentan la reclamación.

En ese sentido, se examinará si el reclamante tiene derecho a que la publicación periodística (on-line) relacionada con su persona no esté disponible en el banco de

² Artículo 145 de la LPAG.- Impulso del procedimiento:

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".





Resolución Directoral

datos del sitio web de la reclamada, evitando que puedan ser indexados por los motores de búsqueda.

Para ello, debe evaluarse la importancia que conlleva mantener de forma permanente una absoluta accesibilidad a los datos personales contenidos en noticias, cuya implicancia informativa puede devenir en relevante o inexistente en el contexto actual. Asimismo, debe tener en cuenta los efectos sobre la privacidad de las personas que deriva de ello.

No obstante ello, es necesario precisar que:

El artículo 17 del Reglamento de la LPDP que regula las fuentes accesibles para el público dispone que:

Artículo 17 del Reglamento de la LPDP.- Fuentes accesibles al público:

"Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. *Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.*

(...)

3. *Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.*

4. *Los medios de comunicación social (...)"*

Asimismo, el artículo 71 del Reglamento de la LPDP que regula el derecho de oposición dispone que:

Artículo 71 del Reglamento de la LPDP.- Oposición:

"El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuentes de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho (...)"

La comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que



la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales es un tratamiento de esta índole.

En este sentido, la reclamada constituye una fuente accesible para el público que efectúa tratamientos de los datos personales de terceros, mediante la publicación de artículos periodísticos de interés público en su sitio web. Ello enmarcado en la libertad de expresión que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.

En consecuencia, se advierte que no corresponde evaluar o analizar una orden de suprimir o de eliminar del sitio web de la reclamada el artículo periodístico denominado

[REDACTED] porque tal tratamiento se realiza conforme el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución que establece la libertad de expresión.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, toda vez que el artículo 71 del Reglamento de la LPDP permite al ciudadano, que se considera afectado por una publicación de un medio de comunicación, oponerse al tratamiento de sus datos personales; siempre y cuando evidencia la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio del derecho de oposición.

En el presente caso, de la revisión efectuada en internet, se constata que al digitar el nombre y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda, se arroja como resultado el siguiente enlace:

[REDACTED] Por lo que, es el derecho del ciudadano oponerse, en el caso de que exista un motivo legítimo y fundado en el sentido previsto por la LPDP y su Reglamento, a que sus datos personales sean objeto de tratamiento impidiendo su posible captación por los motores de búsqueda de internet, o dicho de otra forma, evitando un nuevo tratamiento que hace accesible, de modo diferente los datos personales del reclamante.

Al respecto, la DGPDP advierte de las pruebas presentadas por el reclamante que, a través de la Opinión Fiscal de la 31° Fiscalía Provincial Titular en lo Penal de Lima se opinó que: "(...) **1) NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN** contra (...)

[REDACTED] (...); como autores del delito contra la Fe Pública – **Falsificación de Documento Público**, en agravio de ña Superintendencia de Banca y Seguros – SBS; **2) NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN** contra

[REDACTED] (...); como autores del delito contra la Fé Pública – **Uso de Documento Público** (...)", y además la reclamada indicó mediante el documento de registro N° 16328, ingresado con fecha 17 de marzo de 2017, lo siguiente: "(...) señalamos que las inexactitudes de la nota estaban referidas a la identidad de las personales que fueron denunciadas penalmente por la Trigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima en ese caso concreto." Por tanto, existen motivos legítimos y fundados que justifican el derecho de oposición del reclamante.

Es cierto que la reclamada no puede cancelar los datos personales del reclamante del motor de búsqueda respecto de la publicación de la noticia periodística [REDACTED]

[REDACTED] debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sin embargo, sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.





Resolución Directoral

El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores³ pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización", que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

En el presente caso, estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional, ya que conforme lo ha reconocido la reclamada existe una inexactitud en la identificación de los denunciados y conforme la Opinión Fiscal citada el reclamante no resulta acusado, por lo que el mencionado tratamiento no cumple una finalidad legítima; y tal circunstancia sí que afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP, que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad⁴.

Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación en los resultados de los motores de búsqueda por su nombre y apellidos; información que afecta la realidad de los hechos y que no se justifica porque la noticia se refiere a las personas que resultaron acusados a partir de la opinión de la Fiscalía.



Es importante mencionar que el criterio expuesto por la DGPDP en ningún caso implica la eliminación de la noticia periodística [REDACTED] porque se trata de una noticia de interés público y se justifica en el derecho fundamental a la libertad de información y prensa.

Se advierte que, la información de la noticia periodística: **a)** Puede continuar en la página web fuente. **b)** Ser accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, número de edicto, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.

³ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

⁴ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad: "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

Asimismo, se advierte que la reclamada debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por el nombre y apellidos, y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

La DGPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento, la adopción del protocolo denominado "robots.txt"⁵ constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de documentos que publican información personal de ciudadanos, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

En consecuencia, dada la evaluación del motivo legítimo y fundado referido a que el reclamante no es la persona que resultó acusada conforme la Opinión Fiscal y el reconocimiento de la reclamada al señalar que existe inexactitudes en la identificación de los denunciados en la noticia, resulta atendible la afirmación en el sentido que la búsqueda únicamente por el nombre y apellidos del reclamante podría dar como resultado que se vulnera su derecho a no ser enlazado a la información referida a la acusación realizada por la Fiscalía por presunto delito de falsificación de documentos en agravio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), desde las competencias de la DGPDP.

3.3 LA EXISTENCIA DE REGULACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR, CONCORDANTE CON LA LPDP Y SU REGLAMENTO.

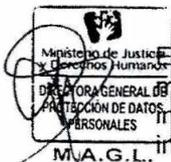
Al respecto, el tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de la LPDP, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

(...)

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales."



En el caso concreto, con relación a la "Ley N° 26775", que "regula los casos en que los medios de comunicación puedan – eventualmente – dar a conocer información inexacta" referido por la reclamada en su escrito de ampliación de información ingresado con documento N° 16328, se advierte lo siguiente:

Como regla general, si se considerara que es una norma especial cuya materia coincide con la LPDP y se advierte que dicha norma conduce a la afectación del derecho a la protección de datos personales, es claro que debe prevalecer la LPDP, tanto porque así lo establece la disposición de concordancia específica (tercer párrafo

⁵ "El estándar de exclusión de robots" o "El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt": Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos robots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios webs, o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.



Resolución Directoral

del artículo 3 del Reglamento de la LPDP), como porque se trata de una disposición posterior y especial.

La norma señalada anteriormente, regula su materia bajo preceptos compatibles con la LPDP y su Reglamento, toda vez que permite al titular, el ejercicio del derecho de rectificación de información que incluye sus datos personales que se encuentran a disposición de terceros mediante los medios de comunicación social.

En la línea de lo expuesto, la DGPDP considera que el ejercicio del derecho de rectificación de la información contenida en la noticia periodística debido debió ser atendido a través de la Ley N° 26775, que además dispone que la rectificación procederá en el plazo de siete (07) días después de recibida la solicitud, plazo menor al establecido en el reglamento de la LPDP. Cabe señalar que, a pesar que la reclamada indicó que han procedido a la actualización de la publicación digital ya que existían inexactitudes de las personas denunciadas, la DGPDP a la fecha que resuelve el presente procedimiento, advierte de la revisión en internet que la noticia continúa inalterada.

3.4 ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE TUTELA DE LOS DERECHOS ARCO.

El reclamante informó a la DGPDP que la reclamada canalizó su solicitud de derecho de cancelación a la de derecho de rectificación el 14 de octubre de 2016 sin explicación o justificación detallada. Asimismo, indicó que el 27 de octubre de 2016 volvió a reiterar su disconformidad ante la posición adoptada sobre su derecho de cancelación.



Al respecto, el artículo 59 del Reglamento, de la LPDP señala lo siguiente:

Artículo 59.- Denegación parcial o total ante el ejercicio de un derecho.

“La respuesta total o parcialmente negativa por parte del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento ante la solicitud de un derecho del titular del dato personales, debe estar debidamente justificada y debe señalar el derecho que le asiste al mismo para recurrir ante la Dirección General de Protección de Datos Personales en vía de reclamación, en los términos del artículo 24 de la Ley y del presente reglamento.”

En este sentido, la reclamada debió sustentar adecuadamente los motivos por los cuales denegó el derecho de cancelación del reclamante y luego de ello indicarle que procedería a una rectificación de la información conforme a la norma correspondiente.

Respecto a lo señalado por la reclamada, sobre la aplicación del artículo 27 de la LPDP que señala que pueden denegar el derecho de supresión de datos por razones fundadas en interés de terceros, es decir, el derecho de cualquier persona a ser

informada sobre aspectos de la sociedad, realiza una afirmación que no es correcta, ya que dicho artículo se refiere a los titulares y encargados de tratamiento de datos personales de administración pública y no a los responsable de tratamiento de administración privada como sucede en el caso de la reclamada.

Por otro lado, sobre las alegaciones referidas por la reclamada sobre el Decreto Legislativo N° 1353, es preciso mencionar que dicha norma entrará en vigencia el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo cual aún no ha ocurrido.

En consecuencia, queda claro que la reclamada no atendió la solicitud de tutela de 30 de setiembre de 2016, conforme a las disposiciones de plazo y forma para atender la solicitud de tutela directa establecidas en el Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la reclamación en cuanto al derecho de oposición que ha sido reconducido conforme al contenido de la solicitud de tutela presentada por [REDACTED] contra Empresa Editora El Comercio S.A.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el derecho de cancelación solicitado por [REDACTED] por los argumentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3.- **ORDENAR** a Empresa Editora El Comercio S.A.

2.1 BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y apellidos) de la notifica periodística [REDACTED]

[REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y apellidos del reclamante, la misma que fue publicada el [REDACTED] en el sitio web de la reclamada; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por los motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador e imponer la sanción correspondiente.

2.2 INFORMAR a la Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombre y apellidos) de [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre del reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

2.3 ORDENAR que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, acrediten fehacientemente que han procedido a la rectificación de la información, conforme a lo señalado en el documento de registro N° 16328 ingresado el 17 de marzo de 2017.





Resolución Directoral

2.3 ADOPTAR las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda los derechos ARCO dentro de los plazos legales y en la forma establecida en el Reglamento de la LPDP, otorgándole treinta (30) días para que informe, documentadamente, a la DGPDP, sobre las medidas adoptadas con relación a esta disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAGL', written over a horizontal line.

MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora General (e)
Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos